



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 219
RADICADO N°. 2021-00027-00

Por medio de correo electrónico el apoderado de la parte demandante, envía subsanación de demanda “*VERBAL SUMARIA DE PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA POR SEGUNDA VEZ, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

a. Deberán adecuarse las *PETICIONES* de la demanda indicando de manera detallada cuáles son los ajustes que JHON FREDY OBANDO CARMONA, requiere para expresar su voluntad y preferencias, dada su situación de discapacidad, así mismo señalar de manera específica en cuáles actos o negocios jurídicos lo deben apoyar, es decir exponer si para el trámite de la pensión ante Colpensiones, para asuntos médicos, administración de sus bienes, proceso sucesoral, entre otras, es decir que se indique de manera detallada que apoyo brindará cada una de las solicitantes, dado que de acuerdo a lo que reseñan en los hechos de la demanda, JHON FREDY depende de los cuidados y la atención que brindan madre y colateral, por lo que es pertinente que enumeren esos actos o negocios en los que lo deben apoyar para la toma de decisiones, en tanto el Juez solo puede pronunciarse frente a las pretensiones y solicitudes expuestas en la demanda.

b. Habrá de adecuarse los acápites “*DE FUNDAMENTOS DE DERECHO*” y el de “*PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA*”, toda vez que en el primer título se reseña el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria (número 6° del artículo 577 del Código General del Proceso), Modificado por el artículo 36 de la Ley 1996, que hace referencia al proceso de adjudicación de apoyo promovido por la persona titular del acto jurídico y en segundo título se indica que se trata de un proceso Verbal Sumario al ser promovido por persona distinta al titular del acto jurídico.

c. Con fundamento en la anterior directriz, se elaborará el nuevo escrito demandatorio que habrá de arrimarse, en donde se expongan situaciones fácticas que den sustento a la acción a proponer; además, deberán adecuar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RADICADO N° 2021-00027-00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR por segunda vez la presente demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada por ALBA LUCÍA CARMONA LOSADA y SANDRA MILENA OBANDO CARMONA, en interés de su hijo y hermano, JHON FREDY OBANDO CARMONA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. EDISON FABIÁN PÉREZ RAMÍREZ, con T.P. No. 270.674 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

RADICADO N° 2021-00027-00

Código de verificación:

cac7723145108f36201de968791fd887a9f7e6e09d1c4007e8809fce457220c8

Documento generado en 12/04/2021 04:43:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>